

EDITORIAL

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA UNIÓN EUROPEA: REFLEXIONES EN TORNO AL LEGADO DEL PROFESOR JOSÉ LUIS IGLESIAS BUHIGUES

Manuel DESANTES REAL

Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad de Alicante

1. INTRODUCCIÓN

Es ya tópico afirmar que la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam el 1 de mayo de 1999 marcó un antes y un después en el proceso de integración europea desde la perspectiva del Derecho internacional privado al consagrar el «Espacio de libertad, de seguridad y de justicia» —y, dentro de él, la «Cooperación judicial en materia civil»— como uno de los objetivos nucleares de la Unión, en igualdad con el mercado interior, la unión económica y monetaria y la política exterior y de seguridad¹. La doctrina española ha destacado este aspecto —y lo sigue haciendo— hasta la saciedad y es bien conocida por todos. Pero conviene recordar algo que a veces se pasa por alto: la expresión «Derecho internacional privado» no aparece —ni aparecerá en el futuro— por ningún lado en los Tratados, prueba de que lo que está en juego en realidad en Ámsterdam no es la creación dogmática de un «sistema de Derecho internacional privado» sino el desarrollo de la cooperación judicial transfronteriza en materia civil.

A partir de ese día los acontecimientos se precipitaron y la realidad es que hoy las fuentes institucionales del sistema de Derecho internacional privado español se han multiplicado con reglamentos y directivas cada vez más elaborados pero también más complejos y más fundados en urgencias que en importancias, en tácticas que en estrategias, hasta el punto de que la activi-

¹ Art. 2, 4 guion, del Tratado de la Unión Europea y art. 61 del Tratado de la Comunidad Europea. Véase IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Ámsterdam», *RGD*, mayo de 1998, núm. 644, pp. 5847-5862.

dad de la Unión Europea en estos últimos veinte años supera incluso a la del «fervor internacionalista» de la última década del milenio pasado.

Cerrado el ciclo —aparentemente— con el último Reglamento Bruselas II bis, adoptado el 25 de junio de 2019, se impone una reflexión sobre el futuro del recurso a los instrumentos clásicos del Derecho internacional privado por las instituciones europeas. Quizá ha llegado el momento de preguntarse también cuál es el objetivo real que se quiere alcanzar y si los medios de los que disponemos —las bases jurídicas proporcionadas por los diferentes tratados— son los más adecuados para ello. Afortunadamente, hemos tenido entre nosotros durante todo este tiempo a una persona que, aunque nos acaba de dejar el pasado 16 de septiembre, no solo fue testigo de este proceso —estuvo presente en primera línea en su concepción y en todos sus desarrollos—, sino que se convirtió en indiscutido protagonista: el Profesor Iglesias Buhigues. Poner en valor en este editorial su legado académico y profesional vinculado al Derecho de la Unión Europea y al Derecho internacional privado puede ayudarnos a comprender mejor las claves de una cascada de acontecimientos que arranca hace más de medio siglo y que, con todo, no parece haber dicho su última palabra, al tiempo que implica para las nuevas generaciones un reconocimiento de la impagable deuda contraída con tantos profesionales universitarios ya desaparecidos de cuyo rigor científico y compromiso nos sentimos herederos.

José Luis Iglesias Buhigues (Valencia, 1940 - Valencia, 2020) era uno de los últimos representantes de una generación de académicos internacionalistas españoles que, con todas las miserias que implicaba el entorno social y político —una sociedad cerrada, hosca y anodina— en el que tuvieron que desarrollar su labor, fueron capaces de formarse —a contrapelo y con un enorme sacrificio personal— en los grandes centros internacionales del saber² y de regresar para enfrentarse abiertamente a la dictadura³ y para cimentar la dogmática de tres ciencias jurídicas autónomas pero profundamente interrelacionadas: el Derecho internacional público, el Derecho internacional privado y el Derecho de la Unión Europea.

El Profesor Iglesias Buhigues es reconocido como pionero y visionario en todos los envites de una actividad académica y profesional que puede dividirse —a los efectos de la gestación y del desarrollo de la panoplia de fuentes

² En su caso, el Institut des Hautes Études Internationales de l'Université de Paris (octubre de 1963 - junio de 1965), el Centre d'Études et de Recherche de Droit International de l'Académie de Droit International de La Haye (1965, 1970 y 1973, año este último en el que obtuvo el Diplôme de l'Académie, Section Droit International Privé), la Faculté Internationale pour l'Enseignement du Droit Comparé (Section «Organisations européennes», Estrasburgo, 1968) y el Institut des Nations Unies pour la Formation et la Recherche (UNITAR) (Nueva York, 1969).

³ Baste leer atentamente el durísimo y clarividente ensayo sobre las razones que impedían la admisión de España en las Comunidades Europeas —«mientras las actuales estructuras socio-políticas continúan sin armonizarse con las de los países miembros de las Comunidades»— publicado por *Cuadernos para el Diálogo* en 1972. Véase IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Comunidad Económica Europea. Razones y ejemplos de los obstáculos para la admisión de España*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, Colección los Suplementos, 1972, núm. 34, 52 pp.

institucionales del Derecho internacional privado— en seis etapas a lo largo de más de medio siglo. Durante la primera —entre 1969 y 1978— consagró su investigación a la reflexión sobre los aspectos nucleares del Derecho comunitario europeo en las Universidades de Valencia y Complutense de Madrid en un momento en el que los especialistas en esta materia podían contarse con los dedos de la mano (2). La segunda —hasta 1988— le llevó a profundizar en primicia sobre la acción comunitaria en el ámbito del Derecho internacional privado desde las Universidades de Granada y Alicante (3). La tercera —desde 1989 hasta 1992— (4) y la cuarta —desde 1993 hasta 1998— (5) fueron quizá las más fructíferas porque la atalaya del Servicio Jurídico de la Comisión Europea le permitió vivir como protagonista de excepción la génesis de la creación del Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y de su hijo putativo, la Cooperación judicial en materia civil. La quinta, que abarca desde 1999 hasta su retorno a España en 2005, estuvo destinada a diseñar y a ejecutar —como director del equipo «Justicia, Libertad, Seguridad: Derecho privado y Derecho penal»— la aplicación de este apartado del Tratado de Ámsterdam que acababa de entrar en vigor, muy especialmente por lo que hace referencia a la «comunitarización» del sistema de Derecho internacional privado (6). En fin, la sexta corresponde a los últimos quince años en la Universidad de Valencia, donde volvió a distinguirse como académico ejemplar multiplicando su actividad docente e investigadora, centrada en el Derecho internacional privado en general y, más concretamente, en el fruto de su experiencia en la creación y en el desarrollo del Derecho internacional privado de la UE (7).

2. LA PRIMERA ETAPA (1969-1978): EL DERECHO COMUNITARIO

Su primera contribución —precisamente en esta *Revista*— daba cuenta desde una perspectiva crítica de la fusión de los ejecutivos comunitarios que instituyó un Consejo único y una Comisión única en 1965. Y tenía razón: reconociendo que se trataba de «una mejora en el funcionamiento de las instituciones comunitarias», no es menos cierto que el Tratado de fusión vino a consagrar un mecanismo de adopción de decisiones que en la práctica devino más intergubernamental que supranacional⁴, con lo que no solo se perdió la oportunidad de aportar un espaldarazo al desarrollo de nuevas políticas comunitarias sino que coadyuvó a un proceso de hibernación de la integración —recuérdese la crisis del Consejo y la negativa de De Gaulle a potenciar la Asamblea Europea— del que no saldría hasta veinte años después, una vez digerida la primera adhesión de 1973. Resultaba, por ello, indispensable

⁴ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «El Tratado de Fusión de los ejecutivos en el proceso de regresión comunitaria europea», *REDI*, vol. 22, 1969, núm. 3, pp. 496-517: se destierra la palabra «supranacional», proliferan las excepciones y las cláusulas de salvaguardia, se concede máximo poder al Consejo de Ministros, los Estados se reservan el derecho de veto, se aplaza *sine die* la elección de la Asamblea Europea por sufragio universal directo, se decide utilizar el término «Comisión» en lugar del de «Alta Autoridad».

volver al sueño inicial de los padres de Europa y a este empeño consagró José Luis Iglesias tanto su Tesis Doctoral, que, bajo la dirección de su maestro, el Profesor Adolfo Miaja de la Muela, versó sobre el concepto de supranacionalidad y su reflejo en los Tratados de París y Roma⁵, como tres estudios publicados en dos de las revistas de mayor reputación consagradas a la construcción europea, los *Cahiers de Droit Européen*⁶ y la *Revista de Instituciones Europeas*⁷. Más de una década después compartí con él otro trabajo destinado a preparar la adhesión de España a las Comunidades Europeas⁸ y tuve ocasión de corroborar hasta qué punto este europeísta convencido conocía la cocina y el menú del proyecto de integración europea, condición inexcusable para poder abordar su repercusión en el ámbito del Derecho internacional privado.

3. LA SEGUNDA ETAPA (1979-1988): LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CELEBRADOS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Como profesor agregado en la Universidad de Granada —donde fue decano— y posteriormente catedrático en la Universidad de Alicante —donde también fue decano y presidente de la comisión que elaboró el Estatuto de la Universidad—, dedicó sus afanes a profundizar en la teoría general del Derecho internacional privado y, como consecuencia de ello, en la acción comunitaria en este ámbito, limitada por aquel entonces a convenios internacionales con base en el art. 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

El Profesor Iglesias mantuvo con vehemencia durante toda su vida académica una visión formalista del Derecho internacional privado sustentada en la delimitación del ámbito de aplicación de las leyes y opuesta a la tesis imperante que propone una justificación de esta ciencia a partir de la distinción

⁵ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *La supranacionalidad de las Comunidades Europeas. Análisis jurídico de los Tratados de París y Roma y de su aplicación práctica*. Tesis doctoral, Valencia, Anales de la Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 1970.

⁶ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La nature juridique du droit juridique communautaire», *CDE*, 1969-4/5, pp. 501 y ss.

⁷ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La noción de supranacionalidad en las Comunidades Europeas», *RIE*, 1974-1, pp. 73-117, e *id.*, «Federalismo y soberanía en la historia de la construcción de la Europa comunitaria», *RIE*, vol. 3, 1976, núm. 3, pp. 657-678.

⁸ DESANTES REAL, M. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La Comunidad Europea: estructura y funcionamiento», *Economía valenciana i la Comunitat Europea*, vol. I: *Instituciones comunitarias y el estatuto de autonomía, Monografía correspondiente al Llibre Blanc sobre la repercussió a la Comunitat Valenciana de l'adhesió d'Espanya a la Comunitat Economica Europea*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1986. A lo largo de su vida profesional el Profesor Iglesias ha seguido regalándonos con análisis certeros referidos a los aspectos institucionales del Derecho de la Unión Europea: véase, entre otros, IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Laudatio pronunciada por Don José Luis Iglesias Buhigues con motivo de la investidura como doctor honoris causa por la Universidad de Alicante de Don Jaques Santer*, Universidad de Alicante, 1995.

entre el tráfico jurídico interno y el tráfico jurídico externo⁹. El argumentario anclaba sus raíces en la teoría general del Derecho: la correcta determinación de la normativa realmente aplicable a un supuesto dado exige la puesta en común de todas las reglas eventualmente conectadas con dicho supuesto y la aplicación de una regla sustantiva a una relación, sea interna o internacional, solo es posible cuando otra regla así lo haya previsto, pues de otro modo aquella carecería de título¹⁰. Curiosamente, la proliferación de fuentes institucionales en el sistema de Derecho internacional privado de la UE y la creciente complejidad de las soluciones propuestas ha vuelto a poner encima de la mesa la piedra angular de este razonamiento: la necesidad de delimitar en todo caso el ámbito de aplicación de las normas.

Su afán por difundir —por primera vez en España— todos los aspectos hasta entonces abordados por las Comunidades en esta materia se reflejó en ocho trabajos indispensables para comprender el posterior desarrollo que originó el Tratado de Maastricht¹¹. Como es lógico, el primero lo constituye una monografía sobre el Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹², donde subrayaba la disparidad entre los regíme-

⁹ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Reflexiones en torno al objeto y función del Derecho internacional privado», *REDI*, vol. 35, 1983, núm. 1, pp. 29-42. Véase también, desde una perspectiva similar, SOPEÑA MOLSALVE, A., *Formalismo y finalismo en el Derecho internacional privado: una propuesta metodológica*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 1981, y «Las “excepciones” de “orden público” y de “fraude a la ley”: una aproximación crítica», *REDI*, vol. 34, 1982, núms. 2-3, pp. 447-460. Como afirma acertadamente el Profesor A. L. Calvo Caravaca, «Las cuestiones de método en Derecho internacional privado han ocupado un lugar de privilegio en el pensamiento del profesor J. L. Iglesias Buhigues» (CALVO CARAVACA, A. L., «El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 y la ley aplicable a la protección de los niños. Algunas cuestiones de método», en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber Amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 434).

¹⁰ Desde esta perspectiva, las reglas «de conflicto» son, por tanto, reglas «de delimitación» del ámbito de aplicación de otras reglas, con las que —conjuntamente— conforman las normas. En el caso de las reglas de conflicto unilaterales, se limitan a decidir si el derecho del foro resulta o no aplicable; por el contrario, las multilaterales añaden a la función anterior otra: delimitan, además, y siempre desde la perspectiva del foro, el ámbito de aplicación de todos los ordenamientos jurídicos extranjeros: «En definitiva, las reglas de Derecho internacional privado contienen las órdenes del legislador nacional con respecto a la aplicación, en una situación dada, de determinadas normas jurídicas, sean del propio derecho o de un ordenamiento jurídico extranjero» (IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Reflexiones...», *op. cit.*, nota 9, p. 38). En consecuencia, «el Derecho internacional privado se configura como un auténtico Derecho del Derecho, esto es, como el sistema de reglas jurídicas que encuadra en la órbita de uno u otro ordenamiento las relaciones y situaciones que se anudan entre particulares, tanto desde el punto de vista procesal —la competencia judicial del foro y, su complemento, el reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales— como desde el de la competencia legislativa —ley aplicable» (IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Reflexiones...», *op. cit.*, nota 9, pp. 39-40).

¹¹ La doctrina española ha subrayado repetidamente este carácter pionero, convirtiendo sus trabajos de esta época en referentes para todos.

¹² IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en el Derecho español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, 174 pp. Al Convenio de Bruselas y a la reflexión sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia dedicaría más tarde otros tres trabajos en los que tuve el honor de colaborar con él: DESANTES REAL, M. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La quinta libertad comunitaria: competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en la Comunidad Europea», en GARCÍA DE ENTERRÍA, A., GONZÁLEZ CAMPOS,

nes comunitario y nacional: recuérdese que en 1977 todavía imperaba en España el art. 51 LEC para la competencia judicial internacional y los arts. 951 a 958 de la misma ley para el reconocimiento y la ejecución de sentencias¹³. El segundo y el tercero estaban dedicados, respectivamente, a la competencia judicial y el reconocimiento de sentencias¹⁴ y a la ley aplicable a la quiebra en el Mercado Común Europeo¹⁵. El cuarto, al reconocimiento de sociedades y personas jurídicas en la CEE¹⁶. El quinto, al Anteproyecto de Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales¹⁷. El sexto, al todavía entonces Proyecto de Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales¹⁸, Proyecto que vería la luz poco después. El séptimo, al Proyecto de convenio sobre fusión internacional de sociedades anónimas¹⁹. En fin, el octavo reflexionaba sobre el *statu quo* de los instrumentos de Derecho internacional privado desarrollados hasta el momento del ingreso de España en las Comunidades Europeas²⁰.

Durante este periodo el Profesor Iglesias Buhigues fue también representante de España en el Grupo Conjunto CEE-AELE EXEQUATUR para la elaboración de un Convenio paralelo al Convenio de Bruselas de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales, texto que cristalizó el 16 de septiembre de 1988 en el bien conocido

J. D. y MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho comunitario europeo*, t. III, Madrid, 1986, pp. 711-752; DESANTES REAL, M. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Extensión y límites de la jurisdicción española. Influencia del Convenio de Bruselas de 1968 en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985», en AA, *Las relaciones de vecindad, IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, San Sebastián, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1987, pp. 453-463; y DESANTES REAL, M. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Competencia judicial y ejecución de sentencias en Europa (Convenio de Bruselas de 27 septiembre de 1968 y Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988)», en RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. y LIÑAN NOGUERAS, D. J., *El derecho comunitario europeo y su aplicación por el juez nacional*, Madrid, Civitas, 1993, pp. 1048-1166.

¹³ La Profesora Alegría Borrás, sin duda otro de los pilares de esta generación, destacaba hace unos años que el Profesor José Luis Iglesias «ha vivido en primera línea los cambios jurídico-internacionales de nuestro tiempo, cuando ya abordó los temas de Derecho internacional privado comunitario en una primerísima etapa» [BORRAS RODRÍGUEZ, A., «La cláusula de compatibilidad del art. 52.2 del Convenio de La Haya de 1966 y los instrumentos comunitarios», en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Nuevas fronteras...*, *op. cit.*, nota 9, p. 189].

¹⁴ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de quiebra en el Mercado Común Europeo», *REDI*, vol. 30, 1977, núms. 2-3, pp. 339-364.

¹⁵ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Ley aplicable y efectos de la quiebra en el Mercado Común (proyecto de convenio CEE) y en Derecho español», *RIE*, vol. 4, 1977, núm. 2, pp. 339-364.

¹⁶ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Reconocimiento de las sociedades y personas jurídicas en la CEE y en Derecho español», *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, 1977, núm. 6, pp. 129-180.

¹⁷ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Las obligaciones extracontractuales en el Anteproyecto de Convenio CEE y en el Derecho conflictual español», *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Mijaja de la Muela*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 1123-1145.

¹⁸ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Proyecto de Convenio CEE sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales», *RIE*, vol. 7, 1980, núm. 3, pp. 995-1027.

¹⁹ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Proyecto de convenio sobre fusión internacional de sociedades anónimas», *Anales de la Universidad de Alicante - Facultad de Derecho*, 1982, pp. 189-242.

²⁰ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Expectativas del Derecho internacional privado», en RESS, G. y WILL, M. R., *Ingreso de España en la Comunidad Europea, Vötrage in der Arbeitsgruppe 6: Europarecht auf dem 1. Arbeitskongress der Deutsch-Spanischen Juristenvereinigung*, Madrid, 11 de abril de 1985, pp. 35-45.

Convenio de Lugano. Se da la paradoja de que para aquella fecha ya se había incorporado al Servicio jurídico de la Comisión Europea, lo que le permitió participar en la Conferencia Diplomática de Lugano como miembro de la delegación de la Comunidad Europea²¹.

4. LA TERCERA ETAPA (1989-1992): EL CAMINO HACIA MASTRIQUE. LA CONSOLIDACIÓN DEL MERCADO INTERIOR

El entonces todavía catedrático de Alicante aterrizó en la Comisión Europea en el momento y en el lugar oportuno. Esta primera década de su experiencia en Bruselas puede dividirse a su vez claramente en dos etapas: la primera, hasta la entrada en vigor del Tratado de Maastricht el 1 de enero de 1993, donde la prioridad estaba en la consolidación del mercado interior; la segunda, hasta la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam el 1 de mayo de 1999, época que plantea los escenarios del posmercado interior.

El Acta Única Europea de 1986 supuso el relanzamiento —tras décadas de hibernación con logros puntuales— del proceso de construcción europea y la primera modificación en profundidad de los tratados fundacionales. Su principal objetivo consistió en asegurar el progresivo establecimiento y el funcionamiento del mercado interior a finales de 1992 a partir de 282 acciones que debían permitir «un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado»²². Para ello era indispensable contar una base jurídica que permitiera sortear el hasta entonces insalvable obstáculo de la unanimidad, lo que se consiguió con la introducción del art. 100 A, artículo que, sin embargo, no resultaba aplicable ni a las disposiciones fiscales ni a las relativas a la libre circulación de personas y a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena. Cuando el entonces todavía catedrático de la Universidad de Alicante llegó a la Comisión Europea en junio de 1988 la maquinaria estaba ya en pleno funcionamiento, el Tribunal de Justicia iba paulatinamente validando el continuo recurso al art. 100 A por parte de la Comisión y su presidente, Jacques Delors, estaba ya pensando en el siguiente reto.

Y el siguiente reto consistía en lograr salir del encorsetamiento del mercado interior, que exigía siempre una fundamentación económica, para entrar en una dinámica mucho más ambiciosa: la creación de un espacio especialmente destinado no al mercado sino a las personas, un espacio fundamentado «en el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia

²¹ Véase DESANTES REAL, M. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Competencia judicial...», *op. cit.*, nota 12, pp. 1048-1166.

²² Art. 8 A, párt. 2, del Tratado CEE, introducido por el Acta Única Europea de 1986.

social»²³. Para ello se creó en la Secretaría General²⁴ en 1989 una pequeña Task-Force que empezó llamándose «Grupo para la eliminación de las fronteras físicas» y acabó constituyendo el verdadero motor del nuevo Espacio de libertad, seguridad y justicia.

En ese pequeño grupo —que comenzó con tres personas y estaba dirigido por Sir Adrian Fortescue— se encontraba desde el principio, representando al Servicio Jurídico, una persona que en todo largo y complejo proceso resultó determinante y hasta providencial: José Luis Iglesias Buhigues. Nadie como él tenía la legitimidad para arbitrar, enhebrar, templar, aconsejar lo factible frente a lo incierto y proponer una visión a largo plazo que fuera poco a poco consolidando el concepto. Nadie como él había consagrado veinticinco años de vida académica a estudiar a fondo las dos piedras angulares de este edificio singular: por una parte, el sujeto, es decir, la dinámica de desarrollo de la integración europea entendida como un proceso donde era esencial que la estrategia primara sobre la táctica; por otra, el objeto, compuesto por una amalgama variopinta de materias —bautizadas todas ellas bajo el paraguas del «Espacio de libertad, seguridad y justicia»— que iba desde el asilo, la inmigración, el control de la frontera exterior y el no control de la interior, la armonización del Derecho penal internacional, ... y el reconocimiento mutuo —la palabra «mutuo» resulta aquí fundamental, porque implica la desaparición del exequátur— de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil, aspecto este último para el que se encontró ya en el Tratado de Maastricht una expresión todavía más ambigua, a saber, «cooperación judicial en materia civil».

La construcción del «Espacio de libertad, seguridad y justicia» y, dentro de ella, de su apartado denominado «Cooperación judicial en materia civil» constituyó de esta manera en la década de los noventa uno de los proyectos más ambiciosos jamás acometidos por la Comisión Europea, sin duda a la altura del inmediatamente anterior, el de la consolidación del mercado interior. Y, contra lo que pudiera parecer, la tarea más ardua no fue la de recogida de frutos —que se corresponde con la cuarta etapa de la vida profesional de José Luis Iglesias—, sino su concepción, la discusión interna en el complejo entramado burocrático de la Comisión, su plasmación en una propuesta concreta, la negociación de la propuesta en el Consejo y con todos y cada uno de los Estados miembros y su debate en el Parlamento Europeo. A este empeño dedicó el profesor español una parte importante de sus energías durante estos

²³ Acta Única Europea, considerando 3. Conviene recordar que es la primera vez que aparece esta terminología en el texto de los Tratados. El Tratado CEE se limitaba a afirmar que los Estados miembros estaban «resueltos a consolidar [...] la paz y la libertad» y su art. 2 restringía su misión a «promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva armonización de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad».

²⁴ La Secretaría General de la Comisión es una pieza clave del engranaje burocrático en la medida en que, entre otras cosas: *a*) dirige y coordina el trabajo de toda la Comisión para garantizar que todas las iniciativas se adecúen a las prioridades políticas del presidente, y *b*) gestiona el proceso de toma de decisiones de la Comisión.

largos años, hasta que, tras una ardua negociación, vio plasmado el resultado primero modestamente en el Tratado de Maastricht y, por fin, de forma plena en el Tratado de Ámsterdam.

La Task-Force se movió implícitamente desde el primer momento en torno a dos escenarios muy diferentes, ambos con sus ventajas y sus inconvenientes. El primero defendía una expansión del concepto de «mercado interior», que saldría de su corsé economicista para albergar un ambicioso programa de armonización y/o comunitarización de vastas parcelas del Derecho privado, incluido el Derecho internacional privado²⁵. Su ventaja era innegable: ya existía la base jurídica, el art. 100 A, que mayoritariamente posibilitaba la adopción de decisiones por mayoría cualificada. Pero los inconvenientes no eran menores: en efecto, no podía garantizarse: *a)* que los Estados miembros la apoyaran; *b)* que el Tribunal de Justicia bendijera tal proceder, ni *c)* que la Dirección General competente —mercado interior— le otorgara prioridad.

El segundo escenario implicaba la creación de una base jurídica propia y de una estructura administrativa paralela —una Dirección General— que, por primera vez, fuera capaz de proponer toda una batería normativa desgajada del mercado interior y presidida por la libre circulación de personas y los valores comunes a todos los Estados miembros. Si la ventaja era también evidente —desgajar la libre circulación de personas del mercado interior y ofrecer de este modo un impulso exponencial de la integración europea—, los inconvenientes no lo eran menos: posibles reticencias de los Estados ante esta «expansión», incertidumbre sobre el procedimiento a utilizar —mayoría cualificada o unanimidad— a partir de la nueva base jurídica, agotamiento del modelo al quedar vinculado a una lista cerrada de materias...

Es verdad que había antecedentes del segundo modelo²⁶. Pero también es verdad que, de seguirlo, la Task-Force se enfrentaba a una hercúlea ta-

²⁵ La táctica sería en este caso la contraria a la utilizada por el Acta Única para pavimentar el trayecto hacia la consecución del mercado interior: si entonces interesaba presentar una lista cerrada de casi trescientas medidas junto con un estudio que medía las consecuencias económicas de su no adopción —el bien conocido Informe Cecchini—, en este caso habría que diseñar un objetivo más ambicioso y conseguir una carta blanca que dotara de base jurídica —p. ej., un «art. 100 A bis»— a cualquier iniciativa de la Comisión destinada a la consolidación del mercado interior.

²⁶ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Espacio de libertad, de seguridad y de justicia», *Cuadernos de Integración Europea*, 2006, pp. 34-46, esp. p. 35. La nueva concepción de la libre circulación de personas propuesta por el Acta Única exigía «una serie de medidas, unas más urgentes que otras, pero todas ellas de no poca audacia: la supresión de los controles en las fronteras interiores, el reforzamiento de esos controles en la frontera exterior y el establecimiento de un principio de política común en materia de asilo e inmigración. Demasiada audacia para los entonces nuevos Estados miembros, que no permiten el progreso en ese sentido. Por eso, cinco de los seis Estados fundadores (la R. F. de Alemania, Francia y los tres países del Benelux) deciden ir adelante y, en 1985, firman, primero, el acuerdo de Schengen y, luego, en 1990, el convenio de aplicación de dicho acuerdo, instrumentos por los que, entre los Estados contratantes, se suprime el control de personas en las fronteras interiores, se refuerza en las fronteras exteriores y se armonizan una serie de medidas en materia de visados, asilo y cooperación policial y judicial».

rea: la cooperación venía regida por el método intergubernamental clásico, falto de rigor, de estrategia, sin control democrático o judicial, sin coordinación...; urgía, por tanto, «encuadrar el todo en el marco jurídico-político institucionalizado»²⁷ e incluir otras materias, como los aspectos civiles de la cooperación.

El Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, no resolvió el dilema pero abrió una brecha que permitía insinuar por dónde iban los tiros: introdujo sin ambages «los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho» (cdo. 3), creó una ciudadanía común (cdo. 8) y proclamó el «objetivo de facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la defensa de sus pueblos, mediante la inclusión de disposiciones sobre justicia y asuntos de interior en el presente Tratado» (cdo. 10). Este último aspecto se plasmó en la incorporación del tercer pilar, a saber, un nuevo Título VI denominado «Disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de justicia y de los asuntos de interior» cuyo art. K.1 había sido ya capaz de elaborar una lista cerrada de materias susceptibles de tal cooperación, entre ellas la «cooperación judicial en materia civil». Con todo, Maastricht limitaba su acción a: *a)* adoptar posiciones y acciones comunes, y *b)* celebrar convenios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, recomendando su adopción a los Estados miembros.

José Luis Iglesias mantuvo en todos estos foros, contra viento y marea y en una época de más sombras que luces, la necesidad imperiosa de escapar del corsé que imponía el Convenio de Bruselas y extenderlo a cuatro ámbitos: por una parte, a aquellas materias patrimoniales excluidas del Convenio, como la quiebra, y a aquellas otras que requerían un tratamiento más especializado, como las créditos no impugnados o los procesos monitorios; por otra, al ámbito de los conflictos de leyes; en tercer lugar, y en un paso más audaz, salir del estricto marco patrimonial para llevarlo a las sucesiones, al matrimonio y a los alimentos; en fin, la conveniencia —con todos los problemas que ello lleva consigo— de parcelar el sistema de Derecho internacional privado construyendo subsistemas completos, siguiendo de este modo la senda ya iniciada por la Conferencia de La Haya —p. ej., con el fracasado Convenio sobre competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción (1965) y con el exitoso Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (1993) o con el más reciente Convenio sobre Protección internacional de los adultos (2000)—.

²⁷ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Espacio de libertad...», *op. cit.*, nota 26, p. 35.

5. LA CUARTA ETAPA: (1993-1999): DE MASTRIQUE A ÁMSTERDAM. LOS ESCENARIOS DEL POSMERCADO INTERIOR

Apenas cinco años más tarde, el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 introdujo un Título III bis en la Tercera Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominado «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas». El art. 73 I de este Título III bis incluía, «(a) fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia», un listado cerrado de materias sobre las que el Consejo estaba habilitado a legislar «durante un periodo transitorio de cinco años por unanimidad» (art. 73 O), abriendo la posibilidad de que más adelante pudiera acordarse —por unanimidad— llevar casi todas estas materias a la mayoría cualificada²⁸.

Una de estas materias era la «cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el art. 73 M». Pues bien, el art. 73 M especificaba —nuevamente en un listado cerrado— cuáles eran las medidas incluidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, a saber: *a)* las que constituyen el objeto clásico del Derecho internacional privado en sentido estricto —competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales—, y *b)* aspectos procesales tan relevantes como el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, la obtención de pruebas y las normas de procedimiento civil.

Al socaire de este éxito, la Task-Force derivó en octubre de 1999 en la creación tanto de una nueva Dirección General de Justicia e Interior —a cuyo frente se nombró al presidente de la Task-Force y cuyo director general adjunto sería años más tarde el Profesor Francisco Fonseca— como de una nueva Comisaría, ocupada por el portugués Antonio Vitorino. En apenas unos años la Dirección General pasó de 60 a 600 funcionarios y finalmente fue dividida en dos.

Un buen número de las piezas de este complejo artesanado fueron sugeridas, pulidas y explicadas hasta la saciedad por el «saber hacer» de un académico que adquirió a lo largo de estos años una bien merecida reputación, que le acompañó hasta su jubilación en el año 2005: así, entre muchos otros, el concepto de «establecimiento progresivo» del espacio de libertad, de seguridad y de justicia, la pasarela, tras cinco años, de la unanimidad a la mayoría cualificada o, sobre todo, la ampliación de su contenido hasta

²⁸ El Profesor Iglesias vaticinó inmediatamente —como así ocurrió— que el Tratado de Ámsterdam «ha abierto la puerta a la existencia de un cuerpo de Derecho internacional privado comunitario cuyo desarrollo progresivo contará, desde la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, de posibilidades hasta ahora inesperadas» [IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Ámsterdam», *op. cit.*, nota 1].

abarcar todos los aspectos del sistema de Derecho internacional privado²⁹. El Servicio Jurídico reconoció en 2001 la impecable trayectoria del Profesor Iglesias Buhigues nombrándole director —consejero jurídico principal— del nuevo equipo denominado «Justicia y Asuntos de Interior, Derecho privado y Derecho penal»³⁰, cargo que ocupó hasta su jubilación en 2005.

6. LA QUINTA ETAPA: 1999-2004. EL ESPACIO DE LIBERTAD, DE SEGURIDAD Y DE JUSTICIA

En su faceta de iusinternacional privatista, el Profesor Iglesias dedicará todos estos años a liderar desde el Servicio Jurídico de la Comisión Europea cuatro tareas directamente relacionadas con el tema que nos ocupa: *a)* por una parte, la revisión de todo un conjunto de instrumentos —sobre todo, pero no solo, convencionales— que estaban llamados a transformarse en actos comunitarios con una base jurídica más sólida, sea la que ofrece la Cooperación judicial civil en el marco del Espacio de libertad, de seguridad y de justicia³¹, sea la que ya venía consagrada desde Maastricht en el art. 100 A del

²⁹ La lectura del conjunto de contribuciones consagradas desde entonces a reflexionar, con carácter general, sobre el Espacio de libertad, seguridad y justicia nos ofrece pistas para valorar su decisiva aportación al proceso. Véanse, entre otros, IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Ámsterdam», *op. cit.*, nota 1, pp. 5847-5862; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La cooperación judicial internacional en materia civil», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. y REMACHA Y TEJADA, J. R. (dirs.), *Cooperación jurídica internacional*, Colección Escuela Diplomática, Madrid, 2001, núm. 5, pp. 47-58; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Espacio de libertad, de seguridad y de justicia», *op. cit.*; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Espacio de libertad, de seguridad y de justicia», *op. cit.*, 2006, nota 26, pp. 34-46; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Espacio de libertad, seguridad y justicia», en BOU FRANCH, V. E. y CERVERA VALLTERRA, M. (coords.), *El derecho de la Unión Europea: 20 años después de la adhesión de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 123-142; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Derechos fundamentales y Derecho comunitario», en CUADRADO, M. P. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L. (coords.), *El espacio de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal*, Madrid, Thomson Reuters, 2009, pp. 23-38; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Desarrollo del espacio europeo de justicia: hacia un nuevo Derecho internacional privado de sucesiones en la UE», *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2009, núm. 1, pp. 337-364; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Contribución de la presidencia española al desarrollo de la cooperación judicial en materia civil en la UE», en GARCÍA SEGURA, C., MARTÍNEZ CAPDEVILA, C., PALAO MORENO, G. y SOBRINO HEREDIA, J. M. (dirs.), *El desarrollo del Tratado de Lisboa: un balance de la Presidencia española. Décimas Jornadas Extraordinarias Escuela Diplomática - Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, pp. 101-109; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la UE», en GONZÁLEZ BEIFUSS, C., FORNER J. J. y VIÑAS, R. (coords.), *Entre Bruselas y La Haya: Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado: Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 535-552, e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Hacia la frontera inteligente en la Unión Europea», en PÉREZ VERA, E. et al., *Derecho internacional privado entre la tradición y la innovación. Libro homenaje al Prof. Dr. José María Espinar Vicente*, Madrid, Iprolex, 2020, pp. 411-428.

³⁰ Con la Comisión Barroso este equipo pasó a denominarse, por coherencia con el nombre de la Dirección General a la que estaba vinculado, «Justicia, libertad y seguridad. Derecho privado y Derecho penal».

³¹ Así: *a)* el Convenio Bruselas I se convirtió en el Reglamento (CE) 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; *b)* el Convenio Bruselas II en el Reglamento (CE) 1347/2000, del Consejo, de 29 de mayo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones ju-

Tratado de la Comunidad Europea en la medida en que se justificare su relación con el mercado interior³², sea la que exigen disposiciones específicas del Tratado con incidencia en el sistema de Derecho internacional privado³³, y *b*) por otra, la elaboración del resto del artesonado del Derecho internacional privado de la UE que conocemos hoy³⁴; en tercer lugar, la más que delicada

diciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, que varios años más tarde dio lugar al Reglamento (CE) núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y hoy al Reglamento (UE) 2019/1111, del Consejo, de 25 de junio, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, aplicable a partir del 1 de agosto de 2022; *c*) el Convenio de Bruselas de 23 de noviembre de 1995 sobre quiebra —que nunca llegó a entrar en vigor por la oposición de Reino Unido— en el Reglamento (CE) 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia, más tarde reconvertido en Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia; *d*) el Convenio de 26 de mayo de 1997 sobre notificación y traslado de documentos en el Reglamento (CE) 1348/2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y, años más tarde, al Reglamento (CE) 1393/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos), y *e*) el Convenio Roma I en el Reglamento (CE) 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

³² Así, todo un conjunto de directivas sobre consumidores, contratos a distancia, publicidad engañosa, seguridad de los productos, multipropiedad, sociedades, banca y valores mobiliarios, morosos, transferencia de sede de personas físicas, radiodifusión televisiva, responsabilidad por daños o propiedad intelectual, entre otros.

³³ Así, entre otras muchas: *a*) la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva de comercio electrónico), cuya base jurídica es el art. 47.2 del TCE: la huella del Profesor Iglesias se encuentra en cada precepto de la directiva, pero sobre todo en la concepción de su art. 3 —la regla de origen— que no debería ser presentada como una regla de conflicto sino como una regla de reconocimiento *ope legis*, o *b*) el Reglamento (UE) 1257/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente y el Reglamento (UE) 1260/2012, de 17 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción, ambos fundamentados en el art. 118.1 TFUE.

³⁴ Así: *a*) el Reglamento (CE) 1206/2001, del Consejo, de 28 de mayo, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil; *b*) la Directiva 2002/8/CE, del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, y *c*) el Reglamento (CE) 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Varios de los frutos iniciados por el Profesor Iglesias en estos años llegaron cuando ya había regresado a su actividad académica en 2005: así ocurrió con: *a*) el Reglamento (CE) 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo; *b*) el Reglamento (CE) 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, por el que establece un proceso europeo de escasa cuantía; *c*) el Reglamento (CE) 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, elaborado a partir de un anteproyecto de Convenio; *d*) la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles; *e*) el Reglamento (CE) 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; *f*) el Reglamento (UE) 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, y *g*) el Reglamento (UE) 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo,

diseción entre las competencias comunitarias y nacionales en el ámbito de la cooperación civil y penal, donde logró que el Tribunal de Justicia reconociera —a partir de una interpretación amplia del art. 47 del Tratado de la Unión Europea— la primacía de la competencia comunitaria, primacía que iría poco a poco consolidándose a un sinnúmero de ámbitos como la protección de los intereses financieros de la Comunidad, la protección del euro, el blanqueo de capitales, el tráfico de drogas, la entrada y residencia irregulares, la propiedad intelectual, la conservación de los datos personales, las licitaciones públicas o la competencia desleal³⁵; en fin, el diseño de la estrategia que en el Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999 preparó el terreno para la construcción del Espacio Europeo de Justicia³⁶ y que en el Consejo Europeo de La Haya de noviembre de 2004 puso en marcha el nuevo plan de acción para 2005-2010³⁷.

En su periodo al frente del equipo responsable de la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia en el seno del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, José Luis Iglesias tuvo que afrontar también una tercera —tras Maastricht y Ámsterdam— revisión de los Tratados, la que dio lugar al Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003 y que volvió a modificar sustancialmente el establecimiento del Espacio de libertad, seguridad y justicia. Su impronta volvió a ser decisiva en el texto finalmente adoptado por la Conferencia Diplomática³⁸.

En fin, la contribución del Profesor Iglesias en estos años queda también perfectamente reflejada en un bien conocido dictamen del Tribunal de Jus-

de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En fin: *a*) el Reglamento (UE) 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil; *b*) el Reglamento (UE) 655/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil; *c*) el Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, y *d*) el Reglamento (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones comenzaron su andadura en una época ya posterior. La doctrina ha reconocido unánimemente este legado: véase, entre muchos otros, RODRÍGUEZ NEBOT, A., «La armonización del régimen matrimonial en la Unión Europea: la propuesta de Reglamento de marzo de 2011», en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G., *Nuevas fronteras...*, *op. cit.*, nota 9, p. 556: «En buena medida, las más plausibles de las soluciones incorporadas por la Comisión en sus propuestas de reglamentos son fiel reflejo de la extraordinaria labor del querido colega».

³⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de septiembre de 2005 (asunto C-176/03), *Comisión c. Consejo*. Véase IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «En el Servicio Jurídico de la Comisión Europea», en ICE, *Revista de Economía, Las políticas comunitarias: una visión interna*, julio-agosto de 2006, núm. 831, pp. 165-174, esp. p. 167.

³⁶ Como es bien conocido, la aplicación del Programa ofreció muy escasos resultados.

³⁷ El Programa de La Haya fue sustituido, ya sin el Profesor Iglesias en el Servicio Jurídico de la Comisión, por el Programa de Estocolmo, que representó la hoja de ruta para el periodo de 2010-2014, periodo en el cual el Tratado de Lisboa resultaba aplicable.

³⁸ Cumplida revisión de las novedades introducidas en el Tratado de Niza en este aspecto puede encontrarse en IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Espacio de libertad, de seguridad y de justicia», *op. cit.*, nota 26.

ticia que sigue al pie de la letra las observaciones de la Comisión: el Dictamen 1/03, de 7 de febrero de 2006, sobre la competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil³⁹. Su repercusión ha sido enorme y ha servido para justificar la expansión de las competencias de la Unión en todos los aspectos referidos al Derecho internacional privado de la Unión Europea⁴⁰.

Reconocido el legado⁴¹ que de estos años nos deja el por aquel entonces ya catedrático en excedencia de su *alma mater*, la Universidad de Valencia, es preciso advertir, como él mismo expuso años después, «las luces y las sombras»⁴² de aquel extraordinario proceso que ha generado, tan solo en el sistema de Derecho internacional privado, una quincena de reglamentos generosamente estudiados —y criticados— por la doctrina española y que son bien conocidos por todos. Queda en el aire, empero, una cuestión: ¿qué hubiera ocurrido si, en lugar de haberse integrado la cooperación judicial en materia civil en el espacio de libertad, de seguridad y de justicia —que estaba pensado sobre todo para la cooperación en materia penal—, hubiera triunfado la propuesta de vinculación directa con el mercado interior entendido en sentido amplio? Evidentemente, no hay respuesta, y nadie podría asegurar que a estas alturas del siglo XXI las prioridades hubieran permitido incluir la cooperación judicial en materia civil en las apretadas agendas de los candi-

³⁹ Gracias al cual fue posible negociar el nuevo Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y hoy pendiente de revisión. El Tribunal estima que la celebración del nuevo Convenio de Lugano corresponde íntegramente a la competencia exclusiva de la Comunidad Europea y recoge las alegaciones de la Comisión en los puntos 51, 52, 56, 63, 74, 76, 83, 84, 85, 91, 92, 93, 97, 101, 106, 108, 155 y 163 del Dictamen 1/03. Una lectura atenta de todos ellos denota claramente la autoría de un iusinternacional-privatista bien conocedor del complejo entramado que implica el sistema de Bruselas I.

⁴⁰ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «La firma del Convenio de Lugano revisado», *REDI*, 2007-2, pp. 851-857; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «Convenios internacionales y unificación del Derecho internacional privado de la Unión Europea», en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G., *Nuevas fronteras...*, *op. cit.*, nota 9, p. 59.

⁴¹ A título de ejemplo, basten dos referencias de dos catedráticos de Derecho internacional privado pertenecientes a la siguiente generación. Para el Profesor Sánchez Lorenzo: «Durante muchos años José Luis Iglesias Buhigues contribuyó de forma directa, en el seno de las instituciones europeas, a la construcción del Derecho internacional privado comunitario. Su dedicación al Derecho internacional privado y su talante europeísta se combinaron a la perfección y se tradujeron, asimismo, en una línea de reflexión que siempre ha defendido la proyección y el avance del Derecho internacional privado europeo» [SÁNCHEZ LORENZO, S., «La política legislativa de la Unión Europea en materia de Derecho internacional privado: de la técnica del carro ante los bueyes a la estrategia del avestruz», en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Nuevas fronteras...*, *op. cit.*, nota 9, p. 133]. Y el Profesor Forner Delagüa estima que José Luis Iglesias «ha sido pionero en nuestro país en prestar atención al Derecho internacional privado desde la perspectiva de la incidencia del Derecho comunitario y durante muchos años ha sido testigo directo y artífice técnico de dicha incidencia y de su evolución desde las instituciones europeas» [FORNER DELAGÜA, J. J., «El papel de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios», en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Nuevas fronteras...*, *op. cit.*, nota 9, p. 220].

⁴² IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la UE», en GÓNZÁLEZ BEIFUSS, C., FORNER, J. J. y VIÑAS, R. (coords.), *Entre Bruselas y La Haya*, *op. cit.*, nota 29, pp. 535-552.

datos a ver la luz bajo el amparo del antiguo art. 100 A y hoy art. 114 TFUE. Pero lo cierto es que el *numerus clausus* con el que nació en el marco del antiguo art. 65 TCE y actual art. 81 TFUE posibilitó la comunitarización —si bien atomizada y sin una estrategia clara— del sistema de Derecho internacional privado, pero cerró con ello la puerta a la oportunidad de acometer la necesaria y urgente armonización de vastas parcelas del Derecho privado. Con seguridad el Profesor Iglesias nos llamaría hoy la atención sobre esta asignatura pendiente...

Esto no es todo. En los casi dieciocho años de experiencia en el corazón de la Comisión Europea, José Luis Iglesias participó directamente, representando a la Comisión, en más de un centenar de asuntos ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Muchos de estos asuntos vienen referidos precisamente a la construcción del Derecho internacional privado de la Unión Europea: una rápida ojeada por los más conocidos referidos al entonces Convenio de Bruselas de 1968 permite identificar hasta diecisiete, abarcando casi todas las materias referidas a los Títulos I⁴³, II⁴⁴ y III⁴⁵ del Convenio; pero también se ocupó de la repercusión indirecta del Derecho internacional privado en la Unión Europea, a partir de la aplicación del principio de reconocimiento mutuo reflejado en asuntos como el que protagonizó la sentencia García Avelló contra Bélgica sobre doble nacionalidad y nombre⁴⁶. Muchos de ellos les resultarán familiares a los lectores.

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.^a) de 14 de noviembre de 2002 (C-271/00), Luc Baten — Art. 1 — Concepto de materia civil — Concepto de Seguridad Social.

⁴⁴ a) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.^a) de 20 de marzo de 1997 (C-295/95), *Farrell*, art. 5.2, concepto de «acreedor de alimentos»; b) Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 1999 (C-159/97), *Castelletti*, art. 17, convenio atributivo de jurisdicción, requisitos formales; c) Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1999 (C-420/97), *Leatherhex*, arts. 2 y 5.1, contrato agencia comercial; d) Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de septiembre de 1999 (C-440/97), *Concorde*, art. 5.1, lugar cumplimiento obligación contractual; e) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.^a) de 9 de noviembre de 2000 (C-387/98), *Coreck Maritime*, art. 17, acuerdo atributivo de jurisdicción, requisitos formales; f) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.^a) de 13 de julio de 2000 (C-412/98), *Group Josi*, Ámbito Título II y arts. 7 a 12 bis, seguros; g) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.^a) de 5 de abril de 2001 (C-518/99), *Gaillard*, art. 16.1, derechos reales inmobiliarios; h) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.^a) de 27 de febrero de 2002 (C-37/00), *Weber*, art. 5.1, lugar cumplimiento obligación contractual; i) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.^a) de 11 de julio de 2002 (C-96/00), *Gabriel*, arts. 5.1 y 3 y 13.3, consumidor, publicidad engañosa, contrato; j) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.^a) de 1 de octubre de 2002 (C-167/00), *Henkel*, art. 5.3, concepto materia delictual, y k) Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002 (C-256/00), *Besix*, art. 5.2, lugar de cumplimiento de la obligación contractual.

⁴⁵ a) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.^a) de 17 de junio de 1999 (C-260/97), *Unibank*, arts. 32, 36 y 50, documentos públicos con fuerza ejecutiva; b) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.^a) de 29 de abril de 1999 (C-267/97), *Eric Coursier*, art. 31, carácter ejecutorio de una resolución judicial; c) Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 2000 (C-7/98), *Krombach*, art. 27.1, ejecución de resoluciones judiciales, orden público; d) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.^a) de 11 de mayo de 2000 (C-38/98), *Renault*, art. 27.1, ejecución de resoluciones judiciales, orden público internacional, y e) Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.^a) de 6 de junio de 2002 (C-80/00), *WECO*, art. 27.3, concepto de resolución inconciliable.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de octubre de 2003 (C-148/02), *García Avelló c. Bélgica*. Sobre este tema ya había publicado con anterioridad el autor unos años antes. Véase IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Doble nacionalidad y Derecho comunitario: A propósito del asunto C-369/90, *Micheletti*,

Fuera del ámbito del Derecho internacional privado de la Unión Europea, José Luis Iglesias ha dejado también huella imborrable en numerosas materias⁴⁷, entre las que es preciso destacar muy sucintamente dos que le han ido acompañando durante todo este tiempo: el contractual y el relativo a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Respecto al primero, logró centralizar todos los asuntos en una «célula de contratos y cobro de créditos», incluidas las licitaciones públicas de la Comisión, lo que permitió generar mayor eficiencia, calidad, rapidez y coordinación.

El segundo lo vivió con máxima intensidad por dos razones. En primer lugar, por su insustituible aportación en la redacción y la negociación de los Reglamentos que posibilitaron en 1992⁴⁸ que una institución tan solo conocida en algunos países de la CEE pasara a ser protegida en todo el territorio comunitario y, más tarde, a nivel global gracias a los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) incluidos en el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) de 15 de abril de 1994. Como él siempre decía, las denominaciones de origen son «un instituto jurídico con alma social»⁴⁹. El salto fue cualitativo: de una reglamentación local y fragmentada, con efectos parciales y muy limitados, se pasó a una normativa comunitaria completa y, como consecuencias de los ADPIC, a una mundialización del sistema, lo que tiene también una importante repercusión en la mejora de la protección de los conocimientos tradicionales. Este giro radical, del que el Profesor Iglesias se sentía uno de los orgullosos padres, ha generado en la última década una multiplicación exponencial de la atención doctrinal en nuestro país.

sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992», en PÉREZ GONZÁLEZ, M. (coord.), *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 953-967. Una reflexión reciente y valiosa sobre este tema puede encontrarse en CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Principio de eficiencia y estatuto personal», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. et al., *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Madrid, Civitas y Thomson Reuters, 2020, pp. 179-194.

⁴⁷ A título de ejemplo: falta de incorporación de directivas [Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 1993 (C-378/92), *Comisión c. España*; Auto del Tribunal de Justicia (Sala 6.ª) de 11 de julio de 1995 (C-95/94), *Comisión c. España*; Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.ª) de 15 de diciembre de 1994 (C-94/94), *Comisión c. España*], revisiones de resoluciones judiciales, adhesión de España, libre circulación de mercancías, libre prestación de servicios, contratos de consumo y de multipropiedad o IVA.

⁴⁸ Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, reemplazada por el Reglamento (CE) 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y Reglamento (CEE) 2082/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, reemplazado por el Reglamento (CE) 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios. Respecto al sector vinícola, véase IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Reflexiones sobre un nuevo ordenamiento del sector vinícola», en AA, *I Foro Mundial del Vino*, Logroño, 1999, pp. 97-129.

⁴⁹ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Prólogo», en PALAU RAMÍREZ, F. y PACON, A. M. (dirs.), *La protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y América Latina*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 11.

La segunda razón deriva de su implicación directa y de su magisterio en algunos de los asuntos más importantes que el Tribunal de Justicia ha resuelto sobre este tema. Los más relevantes para España fueron los asuntos Rioja⁵⁰ y Turrón de Jijona y Turrón de Alicante⁵¹, pero el Profesor Iglesias ha participado directamente en muchos otros como *Altenburg Ziegenkäse I*⁵², *Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer*⁵³, *Pato de foie-gras del Sudoeste*⁵⁴, *Feta I*⁵⁵, *Cremant*⁵⁶, *Montagne*⁵⁷, *Feta II*⁵⁸, *Formaggio Gorgonzola*⁵⁹, *Warsteiner*⁶⁰, *Altenburger Ziegenkäse II*⁶¹, *Spreewälder Gurken*⁶², *Formaggio Parmigiano Reggiano*⁶³, *Prosciutto de Parma*⁶⁴ o *Feta III*⁶⁵. Su legado en esta materia es legendario.

7. LA SEXTA ETAPA (2005-2020): EL RETORNO A LA ACADEMIA

En enero de 2005 regresó el Profesor Iglesias Buhigues a su cátedra de Valencia, donde encontró una calurosa acogida que le permitió integrarse rápidamente en las tareas docentes e investigadoras del Departamento de Derecho Internacional Público y Privado. Estuvo en activo hasta septiembre

⁵⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2000 (asunto C-388/95), *Bélgica c. España* (Rioja). El Tribunal, siguiendo a la Comisión y a España, obligó a que los vinos protegidos por denominaciones de origen fueran embotellados en la zona de producción. La participación del Profesor Iglesias es también relevante en otros asuntos relacionados con esta materia: por ejemplo, el Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de marzo de 1999 (asunto T-114/96), *Lor*.

⁵¹ Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala 1.ª) de 26 de marzo de 1999 (T-114/96), *Turrón de Jijona y Turrón de Alicante*. En febrero de 2006 el Consejo Regulador de Turrón de Jijona y Turrón de Alicante otorgó el «Boixet de Oro» a José Luis Iglesias, en homenaje a su labor de defensa y apoyo de las Denominaciones de Origen españolas.

⁵² Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala 2.ª) de 15 de septiembre de 1998 (T-100/97), *Altenburg Ziegenkäse I*.

⁵³ Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala 1.ª) de 9 de noviembre de 1999 (T-114/99), *Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer*.

⁵⁴ Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala 5.ª) de 30 de enero de 2001 (T-215/00), *Pato de foie-gras del Sudoeste*.

⁵⁵ Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala 3.ª) de 13 de diciembre de 2005 (T-370/02, T 381/02, T-397/02), *Feta I*.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1994 (C-309/89), *Cremant*.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.ª) de 7 de mayo de 1997 (C-321/94, C-322/94 a C-324/94), *Montagne*.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 1999 (C-289/96, C-293/96 y C-299/96), *Feta II*.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.ª) de 4 de marzo de 1999 (C-87/97), *Formaggio Gorgonzola*.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2000 (C-312/98), *Warsteiner*.

⁶¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 2.ª) de 26 de octubre de 2000 (C-447/98 P), *Altenburger Ziegenkäse II*.

⁶² Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6.ª) de 6 de diciembre de 2001 (C-269/99), *Spreewälder Gurken*.

⁶³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2002 (C-66/00), *Formaggio Parmigiano Reggiano*.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2003 (C-108/1), *Prosciutto di Parma*.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 25 de octubre de 2005 (asuntos C-465/02 y C-466/02), *Feta III*.

de 2010 y continuó —como profesor emérito y más tarde como colaborador— hasta el mismo día de su repentino fallecimiento. Fueron quince años prolíficos en los que participó como uno más para consolidar el magnífico equipo con el que cuenta en este momento el área de Derecho de Derecho internacional privado de la Universidad de Valencia. Todos ellos, sin excepción, saben bien hasta qué punto su legado y su entrega a la docencia, a la investigación y a los compañeros quedará para siempre.

El primer hito, al poco tiempo de su llegada, lo constituyó la publicación del manual de la asignatura Derecho internacional privado, junto con los Profesores Carlos Esplugues Mota y Guillermo Palao Moreno⁶⁶, una obra magna que va ya por la 14.^a edición. Riguroso, completo, bien documentado y de fácil lectura, se ha consolidado sin duda alguna como uno de los manuales de referencia en España y en Iberoamérica.

A lo largo de estos años José Luis Iglesias ofreció más de una veintena de publicaciones. Si, por una parte, continuó con materias que había conocido desde la teoría y desde la práctica, como: *a)* el desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia —y, dentro de él, la cooperación judicial en materia civil—⁶⁷; *b)* los aspectos generales del Derecho de la Unión Europea⁶⁸, y *c)* los que hacen más específicamente referencia a los instrumentos de Derecho internacional privado de la Unión Europea con base jurídica en el art. 81 TFUE⁶⁹, profundizó también en otros aspectos de nuestra disciplina

⁶⁶ ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G., *Derecho internacional privado*, 14.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

⁶⁷ Todas ellas citadas en nota 29.

⁶⁸ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «En el Servicio Jurídico de la Comisión Europea», *Las políticas comunitarias: una visión interna*, ICE, julio-agosto de 2006, pp. 165-174; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Derechos fundamentales y Derecho comunitario», en CUADRADO, M. P. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L. (coords.), *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal*, Madrid, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009, pp. 23-38; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de integración», en PARDO IRANZO, V. (dir.), *El sistema jurisdiccional de la Unión Europea*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, pp. 19-38; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La ciudadanía de la Unión», en CERVERA VALLTERRA, M. (coord.), *La encrucijada de Europa: luces y sombras para un futuro común*, Valencia, Universitat de Valencia, 2015, pp. 47-58; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Principios de efectividad y equivalencia en la Directiva 2014/104/UE», en RUIZ PERIS, J. I., *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la directiva 2014/104/UE*, Cizur Menor, Aranzadi, 2016, pp. 99-108.

⁶⁹ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «El largo camino del Reglamento “Roma II”», *AEDIPr.*, t. VII, 2007, pp. 97-108; DESANTES REAL, M. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Hacia un sistema de Derecho internacional privado de la Unión Europea», *AEDIPr.*, t. IX, 2009, pp. 115-128; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «De la extensión y límites de la jurisdicción y del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la UE», en GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S. y CALDERÓN CUADRADO, M. P., *El Derecho procesal español a golpe de tango. Liber Amicorum en homenaje a Juan Montero Aroca y para celebrar su LXX cumpleaños*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 1297-1316; IGLESIAS BUHIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G., *Sucesiones internacionales. Comentario al Reglamento (UE) 650/2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La quinta libertad en marcha: la libre circulación de títulos ejecutivos en la UE», en PARDO IRANZO, V. (coord.), *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, 2016, pp. 49-98; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «De la litispendencia y la conexidad internacionales», en JIMÉNEZ FORTEA, J. (coord.), *La cooperación jurídica internacional civil y mercantil española más allá de la UE*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 187-209; IGLESIAS BUHIGUES, J. L. «Artículos 4, 5, 33, 34, 35, y 42», en IGLESIAS BUHIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G.

como: a) la mediación⁷⁰; b) las sucesiones⁷¹; c) los regímenes matrimoniales y de parejas⁷²; d) la patente europea con efecto unitario⁷³; e) la cooperación jurídica internacional⁷⁴, o f) la aplicación del Derecho extranjero⁷⁵.

En el año 2012 el área de Derecho internacional privado de la Universidad de Valencia organizó un homenaje a su medio siglo de compromiso con el proyecto de integración europea, fruto del cual fue la presentación de un *Liber Amicorum* donde a lo largo de casi mil páginas más de medio centenar de especialistas reconocían su legado y profundizaban en todas las materias a las que había dedicado su atención nuestro profesor, con una atención específica a la que nos ocupa en este editorial: el Derecho internacional privado de la Unión Europea⁷⁶.

8. EPÍLOGO

Como bien indicaban los Profesores Esplugues Mota y Palao Moreno en las «Palabras breves para un amigo» que abren su libro homenaje, «el Profesor Iglesias es un académico que ha tenido la oportunidad irreplicable de

(dirs.), *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 67-93, 355-382 y 415-422.

⁷⁰ IGLESIAS BUHIGUES, J. L. y CALDERÓN CUADRADO, M. P., «Acceso a la justicia y mediación en asuntos civiles y mercantiles. Cuatro tópicos, tres problemas y una doble precisión (Unión Europea y España)», en ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Cooperación judicial civil y penal para el nuevo escenario de Lisboa*, Madrid, Comares, 2011, pp. 3-60; ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Civil and Commercial Mediation in Europe*, Cambridge, Intersentia, 2 vols., 2013; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Artículo 27: ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos», en ALONSO SALGADO, C., RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. y CASTILLEJO MANZANARES, R., *Comentarios a la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 275-302; ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Mediation and private international law: improving free circulation of mediation agreements across the EU», en EUROPEAN PARLIAMENT, DIRECTORATE GENERAL FOR INTERNAL POLICIES, *The implementation of the Mediation Directive. Workshop: Compilation of In-depth Analyses*, 2016, pp. 70-94.

⁷¹ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Desarrollo del espacio europeo de justicia: hacia un nuevo Derecho internacional privado de sucesiones en la UE», *op. cit.*, nota 29, pp. 337-364; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., y SOUTO FERNÁNDEZ, Y., «Capítulo 8: Sucesiones», en PALAO MORENO, G. y PÉREZ SILVEIRA, M. E., *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el Derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 285-339; IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial», *CDT*, vol. 10, 2018, núm. 1, pp. 233-247. El Profesor Iglesias era además miembro del PRM-III/IV, *Group of Experts on the property consequences of marriage and other forms of union and on succession and wills in the European Union*.

⁷² IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La remisión a la ley española...», *op. cit.*, nota 71.

⁷³ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Derecho internacional privado, patente europea con efecto unitario y tribunal unificado de patentes», en PELLISÉ DE URQUIZA, C., RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. y CASTILLEJO MANZANARES, R. (coords.), *La unificación convencional y regional del derecho internacional privado*, Madrid, Marcial Pons, 2014, pp. 145-154.

⁷⁴ IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Artículos 41, 43 y 46», en MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 466-473, 492-500 y 527-544.

⁷⁵ IGLESIAS BUHIGUES, J. L. et al., «Spain», en ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Application of Foreign Law*, Munich, Sellier European Law Publishers, 2011, pp. 355-376.

⁷⁶ ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Nuevas fronteras...*, *op. cit.*, nota 9, 981 pp.

dedicar su vida a lo que fue y es el sueño de varias generaciones de europeos: la consolidación y el fortalecimiento del proceso de integración europea en todas sus dimensiones»⁷⁷. Y a fe que aprovechó esta oportunidad hasta el último día: fue capaz de combinar durante más de medio siglo la visión con el pragmatismo, los principios con la realidad, la estrategia con la táctica y la integración con los intereses nacionales. Fruto de todo ello es un vasto legado unánimemente reconocido y el firme compromiso de todos los que hemos aprendido de él de continuar edificando a partir de su ejemplo.

Más de una década ha pasado desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa que configuró, en su forma actual, los contornos de la base jurídica que ofrece soporte a los reglamentos destinados a conformar la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza a partir del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Si a primera vista los resultados podrían considerarse como satisfactorios —sobre todo si los comparamos con la realidad anterior—, no es menos cierto que su aplicación diaria suscita cada vez más sombras⁷⁸. José Luis Iglesias era muy consciente de todas estas sombras y su legado puede sin duda ayudarnos a reflexionar sobre un proceso que ha supuesto un giro copernicano en el sistema de Derecho internacional privado español.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁷⁸ Por citar solo algunas: la creciente complejidad de cada uno de los textos, que parecen dirigidos a superespecialistas y no a los ciudadanos; la hipoteca que implica una negociación a cinco bandas —Consejo, Parlamento, Comisión y, en muchas ocasiones, Estados miembros y entidades interesadas— con la necesidad de contentar a todos; la falta de armonía entre las diferentes soluciones y la ausencia de un cuerpo mínimo común, lo que se traslada también a la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia, pero esta vez no en el sentido de que es independiente de la que llevarían a cabo los tribunales nacionales en asuntos domésticos sino de que es independiente de la propugnada en los otros textos que componen la cooperación judicial en materia civil; la ausencia de una estrategia coherente que vincule todo el acervo y encauce los trabajos para el futuro; en fin, la falta de claridad en cuanto al objetivo: ¿Estamos ante el embrión de un sistema de Derecho intraUE aplicable a las relaciones jurídicas circunscritas a los Estados miembros de la Unión Europea o ante un sistema destinado a ser aplicado con carácter universal que dejaría las fuentes autónomas con carácter meramente residual? ¿Cuál es el vínculo real entre todos los instrumentos? ¿Está agotado el modelo o volverá a multiplicarse a través de reglamentos especializados? ¿Asaltará definitivamente el reducto de soberanía que constituye el —ya de por sí limitado— estatuto personal?